

COMMUNICATION IN PURSUANCE OF PARAGRAPH 3 OF THE  
UNDERSTANDING REGARDING NOTIFICATION, CONSULTATION,  
DISPUTE SETTLEMENT AND SURVEILLANCE

Communication from Peru

The following communication, dated 14 November 1989, has been received from the Permanent Mission of Peru.

The Permanent Mission of Peru to the Geneva-based international organizations presents its compliments to the GATT secretariat and, in accordance with paragraph 3 of the Understanding Regarding Notification, Consultation, Dispute Settlement and Surveillance, is forwarding herewith information regarding foreign-exchange provisions concerning the issuance of foreign-currency certificates for exports and for the payment of imports, an amendment to the import-licensing requirements and an amendment to the customs tariff.

The above provisions are contained in the following legislation, the text of which is appended hereto:<sup>1</sup>

- Foreign Exchange Resolutions Nos. 026, 027, 028 and 029-89-EF/90 of the Central Reserve Bank of Peru, successively modifying the issuance of foreign-currency certificates for exports, extending eligibility for convertible foreign-currency certificates and establishing the percentage of "freely-disposable foreign-currency certificates" which may be issued;
- Supreme Decree No. 254-89-EF of 8 November 1989, which establishes that prior import licensing applies only to imports of goods paid for in foreign currencies exchanged at the Single Exchange Market (MUC) rate, except where imports subject to the MUC exchange rate are exempt from prior import licensing;
- Supreme Decree No. 222-88-EF and Decree Law No. 517 and the corresponding corrigendum, which establish a minimum 10 per cent ad valorem c.i.f. import tariff and reduce the maximum tariff applying to imports of capital goods and inputs.

<sup>1</sup>In Spanish only

Resolución Cambiaria 029-89-EF/90

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

Resolución Cambiaria expedida por el  
Banco Central de Reserva del Perú

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU  
RESOLUCION CAMBIARIA Nº 029-89-EF/90

EL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política del Estado corresponde al Banco Central de Reserva del Perú la regulación de la moneda y el crédito, la administración de las reservas internacionales del país y por ende asegurar el funcionamiento ordenado del mercado cambiario;

Que las disposiciones legales vigentes facultan expresamente al Banco Central de Reserva del Perú a dictar Resoluciones Cambiarias para cumplir con el fin indicado;

RESUELVE:

Artículo 1º: Modifíquense los porcentajes de emisión de Certificados de Moneda Extranjera por la entrega del valor f.o.b. de las exportaciones, de la siguiente manera:

- a) 45 por ciento en Certificados de Moneda Extranjera
- b) 35 por ciento en Certificados de Moneda Extranjera de Libre Disponibilidad
- c) 20 por ciento en Certificados de Moneda Extranjera Convertibles.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es de aplicación a las entregas de moneda extranjera al Banco Central de Reserva del Perú que se efectúe a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Cambiaria.

Artículo 2º: Queda sin efecto lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución Cambiaria.

Artículo 3º: La presente Resolución Cambiaria entra en vigencia a partir del día de su publicación.

Lima, 3 de noviembre de 1989

EL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política del Estado corresponde al Banco Central de Reserva del Perú la regulación de la moneda y el crédito, la administración de las reservas internacionales del país y por ende asegurar el funcionamiento ordenado del mercado cambiario;

Que las disposiciones legales vigentes facultan expresamente al Banco Central de Reserva del Perú a dictar Resoluciones Cambiarias para cumplir con el fin indicado;

RESUELVE :

Artículo 1º: Inclúyanse los anexos adjuntos dentro de la relación de bienes cuya atención de moneda extranjera puede efectuarse al tipo de cambio del Mercado Unico de Cambios según los alcances del artículo 1º de la Resolución Cambiaria N° 027-89-EF/90.

Artículo 2º: Sustitúyase el texto del numeral 5 del artículo 2º de la Resolución Cambiaria N° 048-88-EF/90, que fuera incluido por la Resolución Cambiaria N° 003-89-EF/90 y modificado por el artículo 1º de la Resolución Cambiaria N° 018-89-EF/90, relativo al pago de obligaciones expresadas en moneda extranjera, por el siguiente:

"5. Pago del precio de venta en el mercado interno, expresado en moneda extranjera, de los productos que se enumeran a continuación el tipo de cambio será: el que resulte de ponderar el tipo de cambio aplicable a los Certificados de Moneda Extranjera (MUC), la cotización de los Certificados de Moneda Extranjera de Libre Disponibilidad y el "tipo de cambio libre promedio ponderado", según los porcentajes de emisión correspondientes y, de acuerdo a la publicación de la Superintendencia de Banca y Seguros.

- a. Metales no ferrosos, no preciosos que se rigen por cotizaciones internacionales
- b. Plata
- c. Algodón
- d. Aceite de pescado crudo, refinado y semirrefinado para el abastecimiento del mercado interno."

Artículo 3º: Queda sin efecto lo dispuesto en el inciso d), del artículo 5º de la Resolución Cambiaria N° 026-89-EF/90. Consecuentemente, el nuevo texto del artículo 5º es el siguiente:

**"Artículo 5º:** Los Certificados de Moneda Extranjera Convertibles serán emitidos por el 10 por ciento (10%) del valor f.o.b. de las exportaciones, válidos a partir de la fecha de emisión, y podrán ser utilizados en la siguiente forma:

- a. Constituir depósitos en las cuentas en moneda extranjera autorizadas de conformidad con la Resolución Cambiaria N° 039-88-EF/90, modificatorias y ampliatorias, pudiendo efectuarse, en tal sentido, retiros de moneda extranjera en efectivo.
- b. Pago del valor C&F de las importaciones así como de los intereses y comisiones que origine su financiamiento, cualquiera fuese el régimen cambiario aplicable, es decir, atendible en el Mercado Unico de Cambios o con los recursos que capten las entidades del Sistema Financiero del país, conforme a la Resolución Cambiaria N° 010-88-EF/90, modificatorias y ampliatorias.
- c. Pago de obligaciones por los conceptos previstos en las Resoluciones Cambiarias N.ºs 041-87-EF/90 y 002-88-EF/90, modificatorias y ampliatorias, sin el requisito de autorización de cambio, así como el pago de primas de pólizas de seguros expresadas en moneda extranjera emitidas en el país y/o el exterior.

Estos Certificados tendrán las siguientes características:

- i) Podrán ser transferidos a favor de terceros residentes incluyendo a las entidades del Sistema Financiero del país. Estas operaciones deberán efectuarse en dichas entidades y en las que autorice el Banco Central de Reserva del Perú.

Producida la transferencia, la entidad a cuya orden se emitió el Certificado deberá endosar el mismo a favor de la entidad financiera intermediaria del adquirente.

- ii) Estos Certificados, respecto de su monto, son susceptibles de desdoblamiento por canje en el Banco Central de Reserva del Perú, por intermedio de la entidad respectiva del Sistema Financiero del país."

**Artículo 4º:** Quedan sin efecto las normas que se opongan a lo dispuesto por la presente Resolución Cambiaria.

**Artículo 5º:** La presente Resolución Cambiaria entra en vigencia a partir del día de su publicación.

Lima, 9 de octubre de 1989

ANEXO I

MINISTERIO DE PESQUERIA

05150003	21078907	38060009	38110111	39010800	39010900	39030100	39070199	39070799
48070199	48160101	51010205	51010405	73238999				

ANEXO II

MINISTERIO DE AGRICULTURA

06010009	06020099	07050100	10050100	10070102	12030100	12030200	12030300	12030400
12038999	23020000	23070001	28320402	28400321	29380000	29381100	29440301	29440311
30020200	30030301	30030399	30030401	30030419	30030431	30030499	39010299	39023121
39070101	40110121	40110201	73240211	73270201	76100101	82010101	82010102	82010201
82010202	82010203	82010204	82010299	82090101	82130101	82130103	84060501	84060599
84069101	84069111	84069121	84069131	84069141	84069151	84069159	84069161	84069163
84069171	84069181	84069191	84069199	84100901	84100911	84100921	84100931	84109201
84109211	84109221	84109231	84151102	84151199	84158911	84170301	84170311	84170399
84190201	84210101	84210109	84210199	84210600	84219001	84230101	84230111	84230199
84239001	84240101	84240111	84240199	84240201	84240211	84240221	84249001	84249002
84250101	84250111	84250121	84250200	84250301	84250401	84250499	84250599	84259099
84260100	84268900	84269000	84279000	84280101	84280103	84280199	84280201	84260299
84289000	84290100	84290200	84290300	84290402	84290499	84299001	84299099	84300500
84300600	84360201	84389001	84490201	84499005	84591100	84618911	84630111	84630121
84630131	84630199	84630211	84630221	84630299	84630399	84630400	84630500	84630600
84630700	84630800	84639099	84640000	84640200	84650300	05080200	05080300	05030400
85080500	85080600	85080700	85088100	85089005	85089011	85089099	87010201	87010299
87010301	87060301	87060309	87060315	87060321	87060325	87060399	87060401	87060405
87060411	87060415	87060417	87060421	87060499	87060505	87060511	87060599	87060601
87060605	87060615	87060699	98150101					

ANEXO 3

MINISTERIO DE INDUSTRIA

13030301	13030399	19020100	21060101	21070200	21078921	21078931	23070001	25310003
27040101	27101900	28120001	28520004	28570000	29350305	29350311	29350312	29350401
29350404	29350602	29350699	29350804	29350901	29351002	29351004	29351101	29351199
29358901	29358902	29358911	29358914	29358918	29358921	29380400	29380600	29381100
29332100	29390200	29390401	29420400	29440301	29440311	29440312	30010201	30010202
30020200	30030301	30030399	30030401	30030419	30030431	30030499	30040300	30050500
30050600	34070001	38190900	38192300	38192400	39192599	39033131	47010404	47010406
47010408	48018931	69020399	69028901	69028999	69038900	70100100	70120000	70170300
70180000	73020001	73020002	73020003	73020004	73020099	73030000	80010100	84170501
84430390	84449001	85240201	90010111	90010199	90170129	90170199	90190200	90100301
90190400	90230201	95088901						

ANEXO 4

MINISTERIO DE TRANSPORTE

27102499	27102500	27108902	39071100	40110111	40110299	73152701	73152799	73180201
73180205	73180301	73180399	73200300	73208900	73240100	73250199	73320201	73358990
74070101	74080000	74150100	76030100	76033900	76060000	76070000	84060100	84090111
84080199	84101105	84101200	84110199	84110221	84110299	84119007	84120199	84180299
84210200	84618901	84629099	84630101	84640100	84658900	85010301	85010401	85011000
85040199	85150111	85150199	85160011	85180101	85180199	85180200	85200199	85200299
85230100	85238900	86030099	86090100	86090200	86090501	86090599	86098900	87060401
88030299	90140200	90140401	90280199					

RESOLUCION CAMBIARIA Nº 026-89-EF/90

EL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política del Estado corresponde al Banco Central de la Reserva del Perú la regulación de la moneda y el crédito, la administración de las reservas internacionales del país y por ende asegurar el funcionamiento ordenado del mercado cambiario;

Que las disposiciones legales vigentes facultan expresamente al Banco Central de Reserva del Perú a dictar Resoluciones Cambiarias para cumplir con el fin indicado;

RESUELVE:

Artículo 1º - A cambio de la entrega de moneda extranjera que efectúen los exportadores, por el favor f.o.b. de sus exportaciones o de su prefinanciamiento, el Banco Central de Reserva del Perú emitirá al día siguiente hábil de dicha entrega, Certificados de Moneda Extranjera en los porcentajes y formas detalladas en el artículo siguiente, los que serán expresados en dólares de los Estados Unidos de América, a la orden de la entidad financiera del país que haya efectuado la entrega, por cuenta del productor o exportador.

Artículo 2º - La emisión de los Certificados de Moneda Extranjera se efectuará de la siguiente manera:

- a) 45 por ciento en Certificados de Moneda Extranjera.
- b) 45 por ciento en Certificados de Moneda Extranjera de Libre Disponibilidad.
- c) 10 por ciento en Certificados de Moneda Extranjera Convertibles.

Artículo 3º - Los Certificados de Moneda Extranjera serán emitidos por el cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor f.o.b. de las exportaciones, válidos por diez días hábiles contados a partir de la fecha de emisión y podrán ser utilizados de la forma siguiente:

- a) Para el pago de obligaciones por los conceptos atendibles al tipo de cambio del Mercado Unico de Cambios.
- b) Podrán ser redimidos en moneda extranjera por el Banco Central de Reserva del Perú a través de las entidades del Sistema Financiero del país, para el solo efecto de que la mencionada moneda extranjera sea vendida a dichas entidades, el mismo día de su redención al tipo de cambio del Mercado Unico de Cambios o del porcentaje de éste, según corresponda.

En la fecha en que las entidades del Sistema Financiero del país efectúen la compra, deberán vender al Banco Central de Reserva del Perú la moneda extranjera adquirida al mismo tipo de cambio antes mencionado.

- c) Los Certificados de Moneda Extranjera, a solicitud del titular, podrán ser transferidos por endoso de la entidad del Sistema Financiero, a cuya orden se emitió el Certificado, a favor de otras entidades del Sistema Financiero del país en los que el titular tenga obligaciones en moneda extranjera.

Para este fin, la transferencia y aplicación de los Certificados podrá hacerse únicamente para obligaciones por los conceptos susceptibles de aplicación por dicho Certificado.

Los Certificados de Moneda Extranjera, respecto a su monto, son susceptibles de desdoblamiento por canje en el Banco Central de Reserva del Perú por intermedio de la entidad respectiva del Sistema Financiero del país.

- d) Los Certificados de Moneda Extranjera que no hayan sido utilizados durante su vigencia, serán liquidados a su vencimiento por el Banco Central de Reserva del Perú al tipo de cambio del Mercado Unico de Cambios o del porcentaje de éste, según corresponda.

Artículo 4º - Los Certificados de Moneda Extranjera de Libre Disponibilidad serán emitidos por el cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor f.o.b. de las exportaciones, válidos por 270 días calendario contados a partir de la fecha de emisión.

Dichos Certificados son de disponibilidad por sus titulares para la atención de los siguientes conceptos:

- a) Pago del valor c.& f. de las importaciones así como de los intereses y comisiones que origine su financiamiento, cualquiera fuese el régimen cambiario aplicable, es decir atendibles en el Mercado Unico de Cambios o con los recursos que capten las entidades del Sistema Financiero del país, conforme a la Resolución Cambiaria Nº 010-88-EF/90, modificatorias y ampliatorias.
- b) Pago de obligaciones por los conceptos previstos en las Resoluciones Cambiarias N.ºs 041-87-EF/90 y 002-88-EF/90, modificatorias y ampliatorias, sin el requisito de autorización de cambio, incluyendo el pago de primas de pólizas de seguros expresadas en moneda extranjera emitidas en el país y/o el exterior.

No se incluye en esta relación las ventas por concepto de turismo ni las que se efectúen sin derecho a remesa a favor de residentes.

- c) Los Certificados de Moneda Extranjera de Libre Disponibilidad podrán ser redimidos en moneda extranjera por el Banco Central de Reserva del Perú a través de las entidades del Sistema Financiero del país, para el solo efecto de que la mencionada moneda extranjera sea vendida a dichas entidades, el mismo día de su redención al tipo de cambio del Mercado Unico de Cambios o del porcentaje de éste, según corresponda.

En la fecha en que las entidades del Sistema Financiero del país efectúen la compra, deberán vender al Banco Central de Reserva del Perú la moneda extranjera adquirida, al mismo tipo de cambio antes mencionado.

Los Certificados de Moneda Extranjera de Libre Disponibilidad que no hayan sido aplicados durante su vigencia, serán liquidados a su vencimiento por el Banco Central de Reserva del Perú al tipo de cambio del Mercado Unico de Cambios o del porcentaje de éste, según corresponda.

Estos Certificados tendrán las siguientes características:

- i. Podrán ser transferidos a favor de terceros residentes, incluyendo a las entidades financieras establecidas en el país. Estas operaciones deberán efectuarse en dichas entidades y en las que autorice el Banco Central de Reserva del Perú.

Producida la transferencia, la entidad a cuya orden se emitió el Certificado deberá endosar el mismo a favor de la entidad financiera intermediaria del adquirente.

- ii. La moneda extranjera representada en estos Certificados no podrá ser depositada en las cuentas en moneda extranjera autorizadas de conformidad con las normas cambiarias vigentes.
- iii. Respecto de su monto, son susceptibles de desdoblamiento por canje en el Banco Central de Reserva del Perú, por intermedio de la entidad respectiva del Sistema Financiero del país.

Artículo 5º - Los Certificados de Moneda Extranjera Convertibles serán emitidos por el diez por ciento (10%) del valor FOB de las exportaciones, válidos a partir de la fecha de emisión, y podrán ser utilizados en la siguiente forma:

- a) Constituir depósitos en las cuentas en moneda extranjera autorizadas de conformidad con la Resolución Cambiaria N° 039-88-EF/90, modificatorias y ampliatorias, pudiendo efectuarse, en tal sentido, retiros de moneda extranjera en efectivo.
- b) Pago del valor C&F de las importaciones así como de los intereses y comisiones que origine su financiamiento, cualquiera fuese el régimen cambiario aplicable, es decir, atendible en el Mercado Unico de Cambios o con los recursos que capten las entidades del Sistema Financiero del país, conforme a la Resolución Cambiaria N° 010-88-EF/90, modificatorias y ampliatorias.
- c) Pago de obligaciones por los conceptos previstos en las Resoluciones Cambiarias N.ºs 041-87-EF/90 y 002-88-EF/90, modificatorias y ampliatorias, sin el requisito de autorización de cambio, así como el pago de primas de pólizas de seguros expresadas en moneda extranjera emitidas en el país y/o el exterior.

- d) Los Certificados de Moneda Extranjera Convertibles podrán ser redimidos en moneda extranjera por el Banco Central de Reserva del Perú a través de las entidades del Sistema Financiero del país, para el solo efecto de que la mencionada moneda extranjera sea vendida por dichas entidades, el mismo día de su redención al tipo de cambio del Mercado Unico de Cambios o del porcentaje de éste, según corresponda.

En la fecha en que las entidades del Sistema Financiero efectúen la compra, deberán vender al Banco Central de Reserva del Perú la moneda extranjera adquirida, al mismo tipo de cambio antes mencionado.

Los Certificados de Moneda Extranjera Convertibles que no hayan sido aplicados o depositados en cuenta durante su vigencia, serán liquidados a su vencimiento por el Banco Central de Reservas del Perú al tipo de cambio del Mercado Unico de Cambios o del porcentaje de éste, según corresponda.

Estos Certificados tendrán las siguientes características:

- i. Podrán ser transferidos a favor de terceros residentes incluyendo a las entidades del Sistema Financiero del país. Estas operaciones deberán efectuarse en dichas entidades y en las que autorice el Banco Central de Reserva del Perú.

Producida la transferencia, la entidad a cuya orden se emitió el Certificado deberá endosar el mismo a favor de la entidad financiera intermediaria del adquirente.

- ii. Estos Certificados, respecto de su monto, son susceptibles de desdoblamiento por canje en el Banco Central de Reserva del Perú, por intermedio de la entidad respectiva del Sistema Financiero del país.

Artículo 6º - Precisase que la conversión o liquidación en moneda nacional de los Certificados detallados en el artículo 2º de la presente Resolución Cambiaria, se efectuará al tipo de cambio correspondiente vigente en el momento de la respectiva operación.

Artículo 7º - Queda sin efecto lo dispuesto en las Resoluciones Cambiarias N.ºs 040-87-EF/90 y 014-89-EF/90, modificatorias y ampliatorias, con excepción del artículo 5º de esta última; y las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución Cambiaria.

Artículo 8º - La presente Resolución Cambiaria entra en vigencia a partir del día de su publicación.

Lima, 5 de octubre de 1989

EL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política del Estado corresponde al Banco Central de Reserva del Perú la regulación de la moneda y el crédito, la administración de las reservas internacionales del país y por ende asegurar el funcionamiento ordenado del mercado cambiario;

Que las disposiciones legales vigentes facultan expresamente al Banco Central de Reserva del Perú a dictar Resoluciones Cambiarias para cumplir con el fin indicado;

RESUELVE:

Artículo 1º La venta de moneda extranjera para el pago del valor C&F de las importaciones de bienes comprendidos en los anexos adjuntos, así como de los intereses y comisiones que origine su financiación, podrá efectuarse al tipo de cambio del Mercado Unico de Cambios, siempre que se cuente con autorización del Ministerio del Sector correspondiente y de acuerdo con las pautas operativas que para el efecto emitirá el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 2º Precísase que lo dispuesto en el artículo anterior rige sin perjuicio de la atención de moneda extranjera al tipo de cambio del Mercado Unico de Cambios para el pago del valor C&F de las importaciones, así como los intereses y comisiones que origine su financiación, de los bienes comprendidos en el inciso a) del Artículo 1º de la Resolución Cambiaria 007-89-EF/90, modificatorias y ampliatorias.

Artículo 3º Precísase que la venta de moneda extranjera para el pago del valor C&F de las importaciones, así como los intereses y comisiones que origine su financiación, de bienes no comprendidos en los artículos 1º y 2º de la presente Resolución Cambiaria, se atenderá con los recursos que capten las entidades del Sistema Financiero del país, conforme la Resolución Cambiaria Nº 010-88-EF-90, modificatorias y ampliatorias o mediante la aplicación de Certificados de Moneda Extranjera de Libre Disponibilidad y/o Convertibles.

Artículo 4º Precísase que el tipo de cambio del Mercado Unico de Cambios a que se refiere el Artículo 1º de la presente Resolución Cambiaria, rige para la atención de moneda extranjera que se efectúe a partir de la entrada en vigencia de esta norma.

Artículo 5º Quedan sin efecto las normas que se opongan a lo dispuesto por la presente Resolución Cambiaria.

Artículo 6º La presente Resolución Cambiaria entra en vigencia a partir del día de su publicación.

Lima, 6 de octubre de 1989

ANEXO 1

MINISTERIO DE PESQUERIA

40100101	40100199	40100200	69038900	84101399	84110199	84110299	84110399	84115001	84119021
84151101	84151102	84151199	84158911	84159099	84170111	84170121	84170200	84170599	84179099
84180199	84180299	84189001	84190299	84190399	84231199	84300500	84590200	84590300	84592900
84598999	85010311	85150101	85150501	85150599	85159001	85159002	85159003	85159011	85159015
85159021	85159031	85159099	85220199	86800000	87010199	87010301	87010351	87020401	87140299
89050099	90120100	90150100	90230299	90238900	90240100	90240200	90248999	90250100	90280241
90280261									

ANEXO 2

MINISTERIO DE AGRICULTURA

01010101	01011101	01020100	01020200	01030100	01040101	01040102	01040201	01050101	01050199
01050201	01060201	04050101	04050111	05150001	05150002	28480501	28480502	29020103	29020301
29020302	29020303	29020304	29020305	29020307	29020311	29020402	29020405	29030301	29030399
29060199	29070101	29070102	29070199	29140281	29140369	29141641	29141642	29141643	29168901
29168903	29168904	29198911	29198912	29198913	29198921	29210001	29210002	29210003	29220399
29230599	29240100	29250231	29250232	29250234	29250299	29270025	29310301	29310302	29310304
29310305	29310306	29310399	29318901	29318911	29318915	29318921	29318922	29318923	29318924
29318925	29318926	29318927	29318928	29318999	29318901	29350111	29350199	29350311	29350312
29350911	29358912	29358913	29358914	29358915	29358916	29356917	29358918	29358919	29358920
29358921	29358999								

LA LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION SOLO SERA EXIGIDA EN LAS  
IMPORTACIONES DE BIENES QUE SE REALICEN CON DIVISAS AL  
TIPO DE CAMBIOS VIGENTE A LA FECHA

DECRETO SUPREMO Nº 254-89-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo Nº 097-87-PCM establece el trámite de la Licencia Previa de Importación como requisito para efectuar cualquier operación de importación;

Que, las Licencias Previas de Importación deben ser expedidas por el Instituto de Comercio Exterior, tomando en consideración las necesidades de abastecimiento del mercado y la disponibilidad de divisas;

Que, la Ley Nº 25035, Ley de Simplificación Administrativa, dispone la eliminación de exigencias y formalidades innecesarias;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 20) del artículo 211 de la Constitución Política del Perú, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Artículo 1º - La Licencia Previa de Importación sólo será exigida en las importaciones de bienes que se realicen con divisas al tipo de cambio del Mercado Unico de Cambios vigente a la fecha.

Artículo 2º - Precísase que las importaciones de bienes, que a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo se realicen al tipo de cambio del Mercado Unico de Cambios y estén exceptuadas de Licencia Previa de Importación, continúan estando exoneradas de dicho requisito.

Artículo 3º - Derógase el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 097-87-PCM y todas las disposiciones pertinentes, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 4º - La Superintendencia Nacional de Aduanas sólo exigirá la presentación del Dictamen de No Competencia en importaciones de bienes de capital usados o que se realicen con exoneración o reducción de gravámenes.

Artículo 5º - El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores y por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

GUILLERMO BAEZO CRUZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

CESAR VASQUEZ BAZAN, Ministro de Economía y Finanzas.

CARLOS RAFFO DASSO, Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

DECRETO SUPREMO Nº 222-88-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que siendo conveniente que la Política Arancelaria contribuya no sólo al sostenimiento del Gasto Público sino también a la protección efectiva de las actividades industriales del país, es necesario adecuarla al Programa Económico de Emergencia;

Que en esta perspectiva, es preciso reajustar el tratamiento de las importaciones exoneradas de los Derechos de Aduana o sujetas a aranceles menores de 16 por ciento, sustituyéndolo por la aplicación de un arancel mínimo de 10 por ciento ad valorem CIF;

Que, asimismo, con el objeto de iniciar la racionalización y simplificación del Arancel de Aduanas, sin menoscabar la protección industrial, es oportuno establecer un arancel máximo de 84 por ciento ad valorem CIF;

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 20 y 22 del artículo 211 de la Constitución Política del Estado, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

ARTICULO 1.- En sustitución de las exoneraciones de Derechos de Aduana y de aranceles menores de 16 por ciento ad valorem CIF, se establece un Arancel Mínimo de 10 por ciento ad valorem CIF.

ARTICULO 2.- Se exceptúa de la aplicación del arancel mínimo, a que se refiere el artículo anterior, a las importaciones de bienes que se indican a continuación:

- a) Los que se acogen a tratados y convenios internacionales.
- b) Los medicamentos básicos, plasma humano, sueros y vacunas.
- c) Los medicamentos oncológicos de acuerdo a las listas del Programa Social de Medicamentos Oncológicos al que se refiere el Decreto Supremo Nº 826-86-SA.

ARTICULO 3.- Respecto al arancel mínimo, los bienes que se encuentren pendientes de despacho aduanero, podrán acogerse al régimen anterior si se solicita el despacho de los mismos dentro de los 30 días de la puesta en vigencia del presente dispositivo.

Las donaciones continuarán sujetas al régimen vigente en el día de publicación del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 4.- Establézcase en el Arancel de Aduanas un arancel máximo de 84 por ciento ad valorem CIF, en sustitución de aranceles mayores.

ARTICULO 5.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

ABEL SALINAS IZAGUIRRE, Ministro de Economía y Finanzas.

DECRETO LEGISLATIVO

Reducen el arancel máximo aplicable a los bienes de capital e insumos, con el fin de favorecer la reactivación de los sectores productivos

DECRETO LEGISLATIVO Nº 517

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Constitución Política del Perú ha delegado en el Poder Ejecutivo mediante la Ley Nº 25076 la facultad de dictar normas destinadas a crear, modificar y suprimir tributos, incluido el establecimiento de impuestos y contribuciones de naturaleza extraordinaria y aplicación transitoria, así como reestructurar disposiciones relacionadas con exoneraciones y beneficios tributarios;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 222-88-EF se estableció un arancel máximo de 84 por ciento ad valorem CIF para el universo de partidas arancelarias del Arancel de Aduanas;

Que es conveniente reducir el arancel máximo aplicable a los bienes de capital e insumos, con el fin de favorecer la reactivación de los sectores productivos;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

HA DADO EL DECRETO LEGISLATIVO SIGUIENTE:

ARTICULO 1º.- La suma de los derechos de aduana y las sobretasas a que se refiere el artículo 29 de la Ley 24971 y complementarias, con excepción del Impuesto General a las Ventas y el Impuesto Selectivo al Consumo, repuestos e insumos, según la clasificación por uso o destino económico (CUODE) no excederá del límite máximo de 84 por ciento.

Para los efectos de aplicación del presente artículo, las Aduanas de la República liquidarán en primer lugar los derechos ad valorem establecidos en el Arancel de Aduana y luego los demás impuestos y gravámenes, con excepción de los excluidos expresamente hasta el indicado límite.

La recaudación de los demás gravámenes se aplicará proporcionalmente para determinar el monto de los recursos destinados.

ARTICULO 2º.- Modificase el Artículo 6 de la Ley 24557, cuyo texto será el siguiente:

"ARTICULO 6º- Los productos comprendidos en la partida arancelaria Nº 73.00, requieren obligatoriamente contar con Dictamen que expedirá el Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración. El régimen de Dictamen es aplicable también a los productos cuya negociación está comprendida en el Acuerdo de Cartagena, Tratado de Montevideo de 1980 y del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1933."

ARTICULO 3º- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación y será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de julio de 1989.

ALAN GARCIA PEREZ

Presidente Constitucional de la República.

CESAR VASQUEZ BAZAN

Ministro de Economía y Finanzas.

CARLOS RAFFO DASSO

Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

FE DE ERRATAS correspondientes al Decreto Legislativo N° 517, publicado el viernes 29 de julio del presente año y que son las siguientes:

ARTICULO 1º

Dice:

La suma de los derechos de aduana y las sobretasas a que se refiere el artículo 29 de la Ley 24971 y complementarias, con excepción del Impuesto General a las Ventas y el Impuesto Selectivo al Consumo, repuestos e insumos, según la clasificación por uso o destino económico (CUODE) no excederá del límite máximo de 34 por ciento.

DEBE DECIR:

La suma de los derechos de aduana y las sobretasas a que se refiere el artículo 29 de la Ley 24971 y complementarias, con excepción del Impuesto General a las Ventas y el Impuesto Selectivo al Consumo, aplicables a la importación de bienes de capital, sus partes y piezas, repuestos e insumos, según la clasificación por uso o destino económico (CUODE) no excederá del límite máximo del 34 por ciento.

ARTICULO 2º

Dice:

Modificase el artículo 6 de la Ley 24557, cuyo texto será el siguiente: "Artículo 6º - Los productos comprendidos en la partida arancelaria N° 73.00 requieren obligatoriamente contar con dictamen que expedirá el Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración. El régimen de Dictamen es aplicable también a los productos cuya negociación está comprendida en el Acuerdo de Cartagena, Tratado de Montevideo de 1980 y del Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938."

DEBE DECIR:

Modificase el artículo 6 de la Ley 24557, cuyo texto será el siguiente: "Artículo 6º - La importación de los productos comprendidos en la posición arancelaria 73.00, requieren obligatoriamente contar con dictamen de no competencia que expedirá el Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración. El régimen de dictamen de no competencia es aplicable también a los productos cuya negociación está comprendida en el Acuerdo de Cartagena, Tratado de Montevideo de 1980 y del Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938."